

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00452
Accionante: JOSE REINERIO MURILLO
Accionado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOSE REINERIO MURILLO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos de **PETICION e IGUALDAD**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **12 de agosto de 2021**, solicitando ante el ente accionado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado cuándo le entregarán la carta cheque.

Señala el petente que la accionada NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ella.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera

información sobre los hechos aducidos por el petente, quien manifestó haber dado respuesta al accionante mediante comunicación fechada 9 de septiembre de 2021, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 12 de agosto de sobre entrega de la indemnización administrativa.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 12 de agosto de 2021 relacionado con indemnización administrativa en el que solicita conocer cuándo le harán entrega de esos recursos.

La accionada manifestó que mediante comunicación del 9 de septiembre de 2021 dio contestación a esa petición, cuya copia aportó, junto con prueba de su envío al accionante por correo electrónico a la dirección suministrada en la petición.

De la revisión de esa respuesta se observa que la Unidad de Víctimas le informa al accionante que habiéndole reconocido la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante Resolución No. 04102019-1151564 del 22 de abril de 2021, la cual le fue notificada el 29 de junio del año en curso y que mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2021 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, que para su caso puntual no le será reconocido el pago para esta vigencia, por lo que debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que dicha Unidad realizará, sin embargo, esta respuesta **no** resulta congruente con lo solicitado por el peticionario.

Téngase en cuenta que el petente solicitó a la accionada le informe cuándo le entregan la carta cheque y se le asigne fecha exacta de desembolso de los recursos, porque según lo manifiesta en esa petición mediante el acto administrativo No. **04102019-124688 del 14 de diciembre de 2019** le fue reconocido el pago, sin que se le hubiere fijado fecha para ello, pese a que ya han aplicado el método técnico de priorización; además de que le informaron que le aplicarían nuevamente ese método en la primera vigencia de 2021, lo que lo obliga a seguir esperando. El peticionario insiste en que lleva más de 15 meses desde la entrega de ese acto administrativo, sin tener una respuesta definitiva; es decir, el peticionario pregunta respecto a una resolución y la accionada responde frente a otra.

Así las cosas, colige este despacho que en esa respuesta **no** se le brinda una contestación de fondo a lo solicitado por el accionante sobre cuándo le harán entrega efectiva de la indemnización, como tampoco se controvierte sobre la existencia del acto administrativo No. 04102019-124688 del 14 de diciembre de 2019 a que se alude en la petición en la que afirma el accionante ya le había sido reconocida una indemnización.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **JOSE REINERIO MURILLO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante el **12 de agosto de 2021**, en donde solicita conocer cuándo le harán entrega efectiva de la indemnización, de acuerdo al reconocimiento que afirma le fue hecho mediante el acto administrativo No. 04102019-124688 del 14 de diciembre de 2019.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1f96ebcc7b8572f2d60034683de92f632f9b7fd905f8c0ed1b6555332
2dfa7**

Documento generado en 17/09/2021 11:52:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**